



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido **JORGE FERNANDEZ BARRIOS, LIGIA PEREZ CARRILLO Y DOMINGO FELIPE RUDAS** contra **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Soledad - Atlántico, informándole que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJATC23- 169 del 23 de agosto del 2023 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho.

Sea esta la oportunidad para informarle que en auto anterior se avocó el conocimiento del presente proceso. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA  
YV

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758311200120030084900 (J1)
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE FERNANDEZ BARRIOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SABANAGRANDE</b>
<b>DESICIÓN</b>	Requiere

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y a la vista la petición radicada el 01 de septiembre de 2023, por el ciudadano demandante Jorge Fernández en la que requiere, entre otras cosas “*se le explique las razones porque los títulos que pertenecen a Jorge Fernández se encuentran a nombre de Ligia Pérez Carrillo*”, este Despacho procede a pronunciarse así.

Sea lo primero indicar, que, revisada la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, se identifica que el señor Jorge Fernández Barrios no cuenta con permiso de abogado para intervenir en procesos judiciales, ni litigar en causa propia.

Tal como el artículo 25 decreto 196 de 1971 y 73 C.G.P así lo dispone. “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Sin embargo, embargo este despacho considera que su petición se encuentra ajustada a las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971 que reza “

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, se remitirá al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad -Atlántico la petición mencionada a fin de que informen si dieron respuesta a la solicitud, o en caso de no haber emitido respuesta emitir certificación en la cual se conteste la petición interpuesta por cuanto obedece a actuaciones realizadas por dicha agencia judicial de las cuales esta judicatura no podría a certificar.

Por otro lado, y con el fin de evitar dilaciones, remitir relación de títulos entregados y remitir los títulos que se hallen a favor del proceso de la referencia a ordenes de este Juzgado, toda vez que, al revisarse el compendio digital, no se evidencia actas de entregas de títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad- Atlántico

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad -Atlántico la petición mencionada a fin de que informen si dieron respuesta a la solicitud, o en caso de no haber emitido respuesta emitir certificación en la cual se conteste la petición interpuesta por cuanto obedece a actuaciones realizadas por dicha agencia judicial de las cuales esta judicatura no podría a certificar.

**SEGUND: REQUERIR** al juzgado de origen remitir relación de títulos entregados y convertir los títulos que se hallen a favor del proceso de la referencia a ordenes de este Juzgado, toda vez que, al revisarse el compendio digital, no se evidencia actas de entregas de títulos.

**TERCERO: CUMPLIDO** el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**CUARTO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**

08758311200120030084900 (J1)YV

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA <u>28 DE FEBRERO DEL 2024</u> <u>EL SECRETARIO.</u></p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO SECRETARIA</p>
---